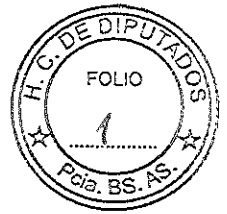




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2686

/19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 1°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Créase, con el carácter de persona jurídica **no estatal** de Derecho Público y con sede en la ciudad de La Plata, el Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires. En él deberán matricularse obligatoriamente los profesionales Kinesiólogos, que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 5°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: El Colegio de Kinesiólogos de la provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta Ley, y al sólo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La resolución que ordene la intervención debe ser fundada, haciendo méritos de las actas y demás documentos del Colegio, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas u Organismos que hagan sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Kinesiólogo matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá recurrir ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos** de la Provincia, **según lo establecido por Ley 12.008**, para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.”

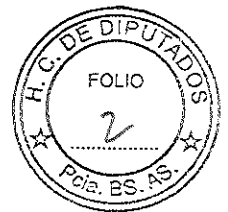
Artículo 3°: Modifíquese el Artículo 16°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 16°: El Colegio podrá denegar la inscripción en la matrícula de todo profesional afectado por inhabilidad o incompatibilidad legal o cuando existiere una condena judicial firme por delito doloso. La



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2686 /19-20



resolución que recaiga será apelable dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, por ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos** en turno, del Departamento Judicial La Plata, **según lo establecido por Ley 12.008**, quien resolverá la cuestión previo informe que solicitara al Colegio.

Una vez denegada la solicitud, el profesional no podrá volver a solicitarla, hasta transcurrido un (1) año desde la resolución que la deniega. Cuando se cancele la matrícula profesional, el interesado no podrá solicitar su reinscripción, hasta pasados dos (2) años de la resolución que la cancela."

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 29°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

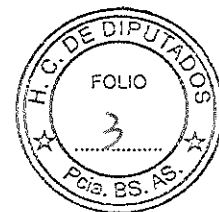
"Artículo 29°: El Consejo Directivo estará integrado por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, tres (3) Vocales titulares, tres (3) suplentes y un (1) Delegado de cada Delegación Zonal en calidad de Vocal, en su caso.

La elección se efectuará por pluralidad de sufragios con determinación de cargos, debiendo asegurar la respectiva Reglamentación, la representación de mayoría y minoría.

En caso de empate se decidirá por sorteo que realizará la Asamblea. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio, pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 5°: Incorpórese el inciso k), Artículo 33°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

“k): Presentar los balances y auditorías anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.”

Artículo 6°: Modifíquese el Artículo 34°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34°: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por cinco (5) miembros titulares y cuatro (4) suplentes, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. **Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.**

Para ser miembro del Tribunal se requieren las mismas calidades que para ser miembro del Consejo Directivo y diez (10) años de antigüedad en la profesión. Los miembros del Consejo Directivo, no podrán al mismo tiempo, desempeñarse como miembros del Tribunal.

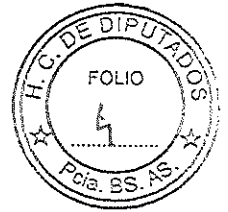
Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 7°: Modifíquese el Artículo 39°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39°: Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos a) y b) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina por el voto de la mayoría de los miembros que lo componen.

Las previstas en los incisos c), d) y e), se aplicarán por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Tribunal. La resolución del Tribunal y del Consejo Directivo deberá ser siempre fundada.

Las sanciones previstas en el Artículo 37° aplicadas por el Tribunal de Disciplina que impliquen sanción, serán apelables ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos en turno, según lo



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

establecido por Ley 12.008. El recurso deberá fundarse en el acto de su presentación y tendrá efecto suspensivo. Las apelaciones deberán interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la sanción.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias, el matriculado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.”

Artículo 8°: Modifíquese el Artículo 43°, de la Ley 10.392, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 43°:** Cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° inciso c) de la presente Ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear Delegaciones en el interior de la Provincia, las mismas estarán a cargo de un Delegado, un Secretario y un Revisor de Cuentas.

Tanto la conformación como las designaciones de las Delegaciones, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 9°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

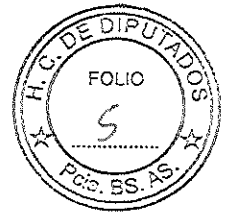
Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2686

/19-20



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 10.392 "Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Buenos Aires", normativa sancionada el 17 de abril de 1986; promulgada por el Decreto 2551 del 2 de mayo de 1986 y publicada en el B.O. el 29 de mayo de 1986. Fue reglamentada por el Decreto 3091/1997, el cual fue publicado en el B.O. el 19 de abril de 1997.

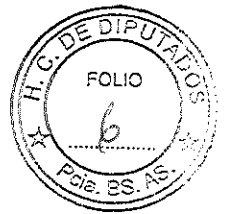
Esta Ley de creación del Colegio de Kinesiólogos ha tenido hasta la fecha dos modificaciones, las que han sido introducidas por las Leyes 12.008 y 13.325.

Así es que, a través de esta iniciativa, se propicia en primer término establecer una correcta figura jurídica que, abarca a toda institución en la que el Estado delega el control y ejercicio de la matrícula, de ahí el agregado **no estatal**, en la redacción del Artículo 1° de la ley 10.392.

En segundo término, cuando el Colegio se encuentre intervenido y su reorganización no se cumpla en los plazos previstos por esta Ley, cualquier colegiado podrá solicitarla por ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos**, en turno en la ciudad de La Plata, **según lo establecido por Ley 12.008**, para que este tribunal disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

En tercer término, cualquier resolución que vulnere los derechos de un colegiado, será apelable dentro del plazo de cinco (5) días de notificada, por ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos** en turno, del Departamento Judicial La Plata, **según lo establecido por Ley 12.008**, quien resolverá la cuestión previo informe que solicitará al Colegio.

En cuarto y sexto término, los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades cada bienio, **pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta modificación planteada, se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos. No surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, posibilitando un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese



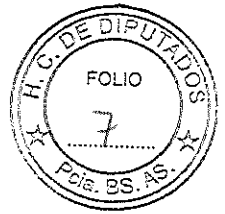
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

tipo. Tomando expresamente como antecedente lo mencionado anteriormente, se propone que, los miembros del Consejo Superior, podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un período.

Así mismo, también en cuarto y sexto término, se promueve cumplir con las cuestiones de paridad de género. Es decir que, tanto en la **conformación como las designaciones en el Tribunal Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**

Esta modificación propuesta en la segunda parte de los Artículos 4° y 6°, implica la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En quinto término, se propone que el Consejo Directivo, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados, en este caso el profesional kinesiólogo. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético en la página Web oficial del Colegio.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

En séptimo término, la modificación planteada en el Artículo 39° expresa la necesidad de brindar todos los mecanismos legales en virtud de la posible apelación, por parte del profesional, en caso de que se les aplique una sanción disciplinaria. A tal efecto, el colegiado podrá recurrir un fallo del Tribunal de Disciplina, ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**. No obstante, **el matriculado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan**.

Por último, en octavo término, en las **Delegaciones** creadas por el Consejo Directivo, deberán tanto en la **conformación como las designaciones de las Delegaciones, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino**. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de **varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)**. Esta última modificación se proyecta en el mismo sentido que las planteadas en la segunda parte de los Artículos 4° y 6°.

Este proyecto para nada se opone al normal funcionamiento del Colegio, sino por el contrario, lo que busca es transparencia. El pueblo bonaerense nos pide todos los días políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles, en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, se pone en consideración realizar esta modificación.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.